

1805 — decreto de 15 de febrero =

742

Por combenir á mi servicio, y conformandome con lo que me ha propuesto el Generalísimo de mis Armas, he resuelto que de las aguas vertientes á la costa de todas las montañas comprendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el límite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia general militar, separada de la Capitanía general de Castilla la Vieja; y he venido en conferirle al Mariscal de campo de mis Ejércitos D.ⁿ Pedro Frújillo, quien cuidara con esmero de no alterar el sistema del país, y he determinado que la jurisdicción civil del referido distrito se reúna á mi Real Audiencia de Oviedo.

1805 — 21 de Agosto. Remando que además de los exemplares y.^o la Biblioteca Real y demás q.^o previene se entreguen al art. 24 de la real cédula de 3 de Mayo de este año se entreguen otros dos uno p.^o el Consejo y otro para el gobernador =

1805 — edicto de 23 de Agosto. =

El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo pleno, se ha servido resolver que el suministro de pan en Madrid sea absolutamente libre desde el día primero de setiembre próximo, con facultad á todo genero de personas y comunidades de Madrid, ó de fuera, de introducir así pan cocido, como trigo y

Harinos, amasados, y venderlo a precios convenionales, sin mas intervencion del Gobierno que en lo perteneciente a la salubridad, excusando el repeso de oficio, y procediendo solo a instancia y en virtud de queja de parte legitima; quedando derogado en quanto sea contrario a esta libertad lo dispuesto en el Capitulo quinto de la Real pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y Real Cedula de diez y seis de Julio de mil setecientos noventa.

1805 = edicto de 12 de Noviembre =

El Rey nuestro Señor, a consulta del Consejo pleno, se ha servido resolver que desde el dia de mañana cese y quede exonerada la Administracion publica de surtir de carbon por mayor al vecindario de Madrid, siendo solo de su cuidado el abasto por menor en sus almacenes a los precios que señalare la misma Administracion: Que todo Cuerpo, comunidad y qualquiera persona de la corte y fuera de ella pueda y sea libre de introducir carbon para su consumo, ó venderlo por mayor y menor a precios convenionales, fabricandolo por su cuenta, ó como les acomode, en los montes de su propiedad ó que adquirieran, con tal que lo que toca a su conservacion y corta de arboles se arreglen a lo prevenido en las Reales Ordenanzas: Que la Administracion publica no goce en adelante del privilegio de preferencia ni del de tanteo en la leña y carbon: Que no se ponga impedimento alguno en las puentes de Madrid para su introduccion

143

y por: Y que á beneficio de los tratantes de Carbon que necesi-
ten almacenes en que custodiarlos porciones que acriben, ceda
la Administracion los que tenga desocupados, y no hubiere
menester para si, por el precio en que se convengan.

1805 — Edicto de 14 de Noviembre —

El Rey nuestro Señor, á consulta del Consejo pleno, se ha ordena-
do mandar que el Abasto de carnes de Madrid se ponga en absoluta
libertad como los demas. En cumplimiento de esta soberana reso-
lucion los ganaderos tratantes, y qualquiera otra Persona o Comu-
nidad podran desde mañana introducir para su consumo, ó para
vender por mayor y menor, Carneros y reses vacunas á precios
convencionales, pagando unicamente los derechos Reales y los
municipales de sisas, quedando á favor de los dueños los pieles,
mendoza y despojo: Que el ganado lanar y vacuno ha de entrar
por su pie en el Matadero, haviendose el despojo y corte por
las personas que elijan sus dueños: Que pasadas las horas que
prescribe la Ordenanza se pesaran las carnes á presencia
de estos ó de sus representantes; y las trasladaran á las trasta-
daran á las Tablas de las Carnecerias ó á los puestos publicos q.
pidan, y devora señalar la Direccion, siempre que no estor-
ben el uso libre de las calles, en donde las venderan por mayor
ó menor los sujetos que destinaren para ello: Que á beneficio
de los que quieran proveer de carnes á Madrid se les dona
acojida á sus ganados por el tiempo, modo y precio que se convien-
gan en las ventas que tiene propios ó arrendadas, en la

parte que no las necite la Direccion: Que el privilegio de
Carnero para que los ganados destinados a su partido pasten en
los ratorios y comunes en las rastrogas ni bojeadero de las
siete leguas de su circunferencia, se entienda tambien con
todos los que traigan en los abateadores, gozando igualmente
de las demas franquicias que le estan concedidas para el tran-
sito, y que se explican en el despacho impreso que da el Senor
Corregidor de esta Villa a los pastores de ella, y que se entre-
gara a los traficantes de este genero luego que los pidan.
Y que la Direccion continue por ahora suministrando al
publico el abasto de Carnero y vaca como un negociante
particular, sin privilegio alguno que le distinga.